



El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL CARGO DE COSTAS Y TASA

DE JUSTICIA EN AMPAROS CONTRA LAS RESTRICCIONES DEL SISTEMA

FINANCIERO

Artículo 1°) En los procesos de amparo referidos en el primer párrafo del artículo primero de la ley 25.587, si el accionante desistiera de la acción antes de la apertura a prueba las costas serán impuestas por su orden y no estará obligado a abonar la tasa de justicia.

Artículo 2°) Cuando en los procesos aludidos en el artículo anterior el accionante lograra una medida cautelar que le permita el retiro de quince mil dólares estadounidenses o más, o su equivalente en moneda nacional o en cualquier otra divisa, el beneficiario de la medida deberá abonar la tasa de justicia del proceso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la medida cautelar se hubiera dictado con causa en la necesidad de realizar un tratamiento médico o el beneficiario fuera mayor de setenta y cinco años de edad.

Esta carga no modifica el derecho del actor de reclamar su reintegro del condenado en costas en caso de resultar vencedor en el juicio y será aplicable a todos los proceso iniciados luego del día primero de diciembre de 2001.

A tal fin, el Secretario del tribunal interviniente intimará a los beneficiarios de las medidas cautelares

H. Cámara de Diputados de la Nación



comprendidas en el párrafo primero a fin de que dentro del quinto día integren la tasa de justicia adeudada, bajo apercibimiento de revocar la cautelar y ejecutar el monto de la tasa.

Artículo 3°) Comuníquese al Poder Ejecutico.

Dr. Luis F. J. Cigogna Diputado de la Nacesn